



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

TIPO DE PROCESO: ORD. LABORAL – APELACIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN: **20001-31-05-004-2017-00374-01**
DEMANDANTE: NEREYVIS YANES POLO
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y
LA GUAJIRA - COOTRACEGUA
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Valledupar, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

Decide la Sala recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar-Cesar, el 18 de junio de 2018.

I. ANTECEDENTES

La accionante promovió demanda para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo de dos años a partir del 29 de diciembre de 2015 al 29 de diciembre de 2017, el cual finalizó de manera unilateral y con justa causa por parte del trabajador - Despido indirecto-. En consecuencia, se condene a la demandada a pagar salarios de los meses de febrero, marzo y abril de 2016, el auxilio de cesantías y los intereses, la prima de servicios, las vacaciones, los aportes a pensión, la indemnización por despido sin justa causa, la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la indemnización por falta de pago de aportes, derechos ultra y extra petita, más las costas.

En respaldo de sus pretensiones, narró que mediante acta n.º 707 del 29 de diciembre de 2015 se le nombró subgerente y a su vez celebraron contrato de trabajo. Dentro sus funciones estaban las inherentes al cargo

más las tareas ordinarias y anexas, de conformidad con los reglamentos, ordenes e instrucciones que le impartiera el Consejo de Administración, sin tener horario por el carácter de dirección, confianza y manejo y/o supervisión de su cargo, con un salario mensual de \$3.000.000, el cual se pagaba quincenalmente. Adujo que, en el contrato de trabajo se pactó que recibiría una bonificación semestral por rendimiento y productividad administrativa.

Aseguró que, el 18 de febrero de 2016 presentó quebrantos de salud en su lugar de trabajo, consistente en dolor en el pecho y cabeza, que la obligó a ser atendida de urgencia en un centro de salud de Valledupar, sin que para dicha data se encontrara afiliado al sistema de seguridad social integral por parte de su empleador, por lo que decidió afiliarse con sus propios recursos.

Manifestó que, mediante oficio de fecha 6 de marzo de 2016, presentó relación de incapacidades médicas establecidas por el médico tratante y solicitó que se efectuara su afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral. precisó que se vio sometido a acoso laboral, luego de que a la empresa le fuere asignado nuevo gerente por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes, por problemas administrativos que no le son imputables desde ningún enfoque contractual ni administrativo.

Adujo que la demandada dejó de pagar el salario de los meses de febrero, marzo y abril de 2016, lo que fue solicitado a la empresa mediante oficio de 11 de abril de 2016 y reiteró la pretensión de afiliación al sistema de seguridad social integral, con copia a la Junta de Vigilancia, Superintendencia de Puertos, Transportes y al Ministerio del Trabajo.

Así mismo, mencionó que el Ministerio del Trabajo abrió averiguación preliminar mediante auto n.º 391 de 14 de abril de 2016 y el Gerente Delegado de la Superintendencia de Puertos y Transportes afirmó que no reposa documentos de posesión, que desde su posesión no lo ha

visto en la cooperativa y que considera extemporánea la solicitud de afiliación a seguridad social.

Por otro lado, el demandante indicó que le contestó al Gerente delegado de la Superintendencia de Puertos a través del oficio de fecha 15 de abril de 2016, en la cual se aclara los extremos de la relación e insiste en la afiliación. Seguidamente, radicó otro oficio el 19 de abril de 2016 mediante el cual solicita que se informe si van a o no contar o no con sus servicios personales, sin embargo, no volvió a tener respuesta de ninguna.

Arguyó que el 2 de mayo de 2016 envió oficio del 28 de abril de 2016 a la demandada en el que manifestó su decisión de invocar el despido indirecto. Por ende, la demandada sin justificación jamás afilió al demandante al Sistema de Seguridad Social Integral ni caja de compensación familiar, tampoco reconoció indemnización por despido sin justa causa, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones,

Finalmente, comentó que la empresa cambió su nombre y que el Ministerio del Trabajo inició procedimiento sancionatorio contra el hoy demandado, por la querrela presentada por la accionante.

Al dar respuesta, la demandada **Cooperativa De Transportadores Del Cesar y La Guajira “COOTRACEGUA”** se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó la suscripción del contrato de trabajo el 29 de diciembre de 2015, a término fijo por dos años, y lo allí fijado referente a las funciones, el valor del salario, la periodicidad de su pago, la bonificación semestral. Por otro lado, admitió que, que el demandante no fue afiliado a seguridad social integral y hubo ausencia de pago de salarios de febrero, marzo y abril de 2016, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones.

También reconoce la presentación de la petición del 11 de abril de 2016 sobre pago de salarios y afiliación, sobre la cual se dio respuesta el 14 de abril de 2016, igualmente, la del oficio del 15 de abril de 2016,

donde reitera solicitud de afiliación a seguridad social y aceptó la radicación del oficio 19 de abril en la imploró que se informara si iban a seguir contando o no con sus servicios, sobre el cual no hubo pronunciamiento. Admite la existencia de la investigación preliminar iniciada por parte del Ministerio del Trabajo y su procedimiento administrativo sancionatorio. Los demás hechos, indicó, no eran ciertos.

En su defensa, propuso las excepciones de cobro de lo debido, buena fe de mi poderdante, mala fe del demandante e innominada.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar-Cesar, el 18 de junio de 2018, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de fondo de COBRO DE LO NO DEBIDO propuesta por la demandada en su defensa, y, como consecuencia de ello, ABSOLVER a la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA "COOTRACEGUA", de todas las pretensiones de la demanda presentada en su contra por NEREYVIS YANES POLO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante, para tales efectos se señala agencias en derecho en la suma de \$ 1.200.000.

TERCERO: Por ser adversa esta sentencia a todas las pretensiones de la demanda en caso de no ser apelada, envíense en consulta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia - Laboral (...).”

Como sustento de su decisión, señaló en el presente asunto no se acreditaron los elementos del contrato de trabajo y que el demandante tenía la carga de probar la prestación personal del servicio, así como los extremos temporales para que se active la presunción de que trata el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

Sobre este punto, adujo que, el accionante no logró acreditar que, una vez celebrado el contrato de trabajo, este haya ejecutado la prestación personal del servicio. Advirtió que, los jueces de instancia no están obligados a la tarifa legal y pueden formar su convencimiento bajo los criterios de la sana crítica, por lo que, valorados los testimonios rendidos

por Andrés Oñate, Alfonso duran y Hernando Rodríguez, coincidieron que el actor nunca trabajó como empleado de la demandada, dado que nunca se presentó a prestar sus funciones como subgerente ni tampoco alegó una justa causa para dejar de asistir a prestar sus servicios, en algún momento lo que existió fue un contrato de prestación de servicios.

Incluso, que, el señor Alfonso duran fue enfático en afirmar que quien fungía como subgerente durante el periodo que alega el demandante fue el cómo se observa en cámara de comercio, lo cual no está acorde a la realidad mostrada en los hechos.

Advirtió que, en virtud del principio de la realidad sobre las formas, el contrato de trabajo nunca se ejecutó, y, por ende, no hay lugar a declarar su existencia ni a liquidar las acreencias laborales e indemnizatorias.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte demandante interpuso recurso de apelación, en el cual argumentó que, el juez de primera instancia restó mérito a pruebas importantes obrantes en el expediente, tales como el acta nombramiento, el contrato de trabajo, las historiales médicos y las incapacidades, que no fueron tachados de falso.

Indicó que, pese a que el demandante fue nombrado como subgerente, no hay que olvidar que era la demandada quien tenía la obligación del registro de dicho nombramiento para que existiera la publicidad del nombramiento y pese a que los testigos indicaron que los fines para los cuales se suscribió el contrato fueron distintos, pasaron meses y la empresa nunca alegó ni se pronunció al respecto, solo cuando fue llamada al proceso, incluso Andrés Oñate dejó claro que expidió certificación del contrato a favor del demandante.

Así mismo, adujo que, al omitirse la valoración de las incapacidades e historial médico en primera instancia, aquello implica desconocer que

esas fueron una de las razones por las cuales el demandante dejó de prestar sus servicios personales desde febrero de 2016, pues en dicho mes sufrió percance de salud en las instalaciones de la empresa, dándose cuenta también que la empresa omitió afiliarse al Sistema de Seguridad Social Integral, lo cual implicó que pagara servicios de salud con sus propios recursos y también afiliarse como independiente.

Manifestó que, la parte solicitó mediante oficio el historial médico, frente a los cuales contestó la institución cardiovascular, la cual señaló que evidenciaban epicrisis del 29 de febrero de 2016 y 14 de marzo de 2016, sin que hiciera referencia a incapacidades, razón por la que se le solicitó aclaración y hasta el día de la sentencia le fue entregada respuesta, en la que se aportaron todas las incapacidades médicas, las cuales solicita que sean valoradas en segunda instancia por parte del Tribunal.

En cuanto al despido indirecto, recordó que en todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria, por lo que, ante el cumplimiento de la demandada, deberá resarcir los perjuicios y en los mismos términos, el artículo 64 dice que debe manifestar la causal o motivos de terminación, es así como la demandada omitió el pago de salarios y afiliación a seguridad social.

Finalmente, solicitó se revoque en su totalidad la sentencia y en consecuencia dicte una nueva con el reconocimiento de cada una de las prestaciones formuladas.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la Sala limitará su estudio a los argumentos que fueron materia de apelación. Por lo que corresponde

determinar si: **i)** el demandante prestó o no personalmente sus servicios a la demandada, y, en consecuencia, si hay lugar o no a declarar un contrato de trabajo en virtud del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas. En caso positivo, **ii)** verificar si la demandada adeuda a la actora las sumas de dinero por concepto acreencias laborales e indemnizatorias suplicadas con la demanda.

Para resolver el problema jurídico trazado, se advierte que no es materia discusión en esta instancia la **1)** suscripción del acta de nombramiento n.º 707 del 29 de diciembre de 2015 y **2)** del contrato de trabajo a término fijo por dos años, efectuado el 29 de diciembre de 2015 para desempeñar el cargo de subgerente, dado que fue aceptado en la contestación de la demanda.

1. Del contrato de trabajo

Con el fin de determinar los presupuestos de la norma que configuran un contrato de trabajo, resulta importante remitirnos a lo preceptuado en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala que para que se estructure, se requiere la concurrencia de tres elementos, a saber: i) **la actividad personal o prestación del servicio**, que implica de quien reclama la existencia del contrato, demostrar que la actividad o servicio lo realizaba por sí mismo; ii) la dependencia o continuada subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad, calidad de trabajo e imponerle reglamentos, facultad que debe mantenerse por el tiempo de duración del contrato, y iii) la retribución de la prestación del servicio, pues el mismo tiene un carácter retributivo y oneroso.

Igualmente, ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que una vez demostrada la prestación personal del servicio por parte del trabajador, a la demandada es a quien corresponde desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ya sea mediante la demostración de un

nexo contractual diferente al de trabajo o bajo la acreditación de ausencia de subordinación. Es decir, que no es necesario que el empleado demuestre la subordinación o dependencia propia de una relación laboral, como tampoco la remuneración a la misma. Criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia (CSJ rad. 24476 de 7 de julio de 2005; SL 16528-2016, SL2480-2018 y SL2608-2019).

De otro lado, a efectos de verificar materialmente la existencia del contrato de trabajo, no basta las denominaciones que una o ambas partes asignen al vínculo, atenerse al rótulo que aparece en los documentos suscritos o creados para tal fin, sino que es necesario acudir a la naturaleza misma de la relación y la forma como se ejecuta el servicio personal para hallar lo esencial del contrato en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

2. Caso concreto.

La parte actora pretende la declaración de existencia de una relación laboral desde el 29 de diciembre de 2015 al 29 de diciembre de 2017, a lo cual se opone la demandada, por la falta de ejecución del contrato de trabajo y la falta de prestación personal del servicio del accionante.

Así las cosas, corresponde verificar si en virtud del principio de la realidad sobre las formas prevista en el artículo 53 de la Constitución Nacional, existió o no un contrato de trabajo.

Aquí conviene recordar el deber de evaluación individual y conjunta de los diversos y heterogéneos elementos probatorios obrantes en el plenario. Al respecto, ha afirmado la H. Corte Suprema de Justicia¹, que, por virtud del principio de comunidad de las pruebas, una vez practicadas, pertenecen al proceso y no a quien las solicitó, por ende, si le sirven a todas las partes que en él intervienen, resulta lógico y natural señalar que

¹ Cfr. CSJ. SC. Sentencia de 4 de marzo de 1991; del 6 de junio de 1994; del 25 de mayo de 2010; y del 14 de diciembre de 2010.

su apreciación no se pueda cumplir de manera aislada, sino realizarse a partir de la comparación recíproca de los distintos medios.

Por ende, según el principio de valoración racional de la prueba, implantado por mandato del artículo 176 del Código General del Proceso, es deber del juez, y no una mera facultad, evaluar en conjunto los elementos de convicción oportunamente allegadas para obtener, de todos ellos, un resultado homogéneo o único, sobre el cual habrá de fundar su decisión final. Nótese como también el artículo 60 del CPT y SS, refiere que el “*Juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo*”, de tal forma que cualquier medio de prueba aportado por fuera de las oportunidades procesales, no deba ser tenido en cuenta, tal como sucede con las documentales que pretende aducir en esta instancia.

Pues bien, para demostrar la prestación personal del servicio y la existencia de la relación laboral, el demandante aporta a folio 11 el acta de nombramiento suscrita el 29 de diciembre de 2015 por el presidente y la secretaria del Consejo de Administración en uso de sus facultades legales y estatutaria, que expresa:

“a. Nombrar como Sub Gerente de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA “COOTRACEGUA” al señor NEREYVIS YANES POLO, el cual tendrá una asignación mensual de Tres Millones de Pesos m/c (\$3.000.000), sin que este nombramiento le cambie funciones para lo cual fue contratado inicialmente”

Aunado a lo anterior, a folio 12 se evidencia copia del contrato de trabajo, en el que las partes determinaron que el trabajador se desempeñará como Sub gerente a partir del 29 de diciembre de 2015 al 29 de diciembre de 2017, con un salario mensual de \$3.000.000.

Bajo ese panorama, pareciera fácil en principio colegir a simple vista una ejecución del contrato de trabajo por el solo hecho de su firma, no obstante, en contravía a lo esbozado en el recurso de apelación, esos instrumentos resultan ser un simple formalismo que resumen unas eventuales condiciones en las que se llevaría cabo una relación laboral que materialmente no se cristalizó, como se explica a continuación. Veamos.

En este caso la parte actora solicitó como medio de prueba el decreto y práctica del interrogatorio de parte a la representante legal de la demandada, Adriana Betancourt, quien aseguró que, según certificación del representante legal saliente, el accionante nunca tuvo una relación laboral con la empresa y que nunca se presentó a laborar mientras él estuvo como gerente de la compañía, por lo que aquel no prestó sus servicios como trabajador de la empresa.

Aunado a lo anterior, el testigo Andrés Felipe Oñate, Adolfo Durán Castro, jefe de personal de la empresa desde el 1º de junio de 2015 al 22 de enero de 2016, y ex subgerente-ex gerente, respectivamente, adujeron que, hasta enero de 2016, el promotor del juicio se encontraba contratado mediante modalidad de prestación de servicios en el cargo de asesor solidario y financiero, sin cumplir horario, pues asistía dos o tres veces a la semana o dependiendo de la necesidad del servicio y sin subordinación.

Ambos indicaron que, el nombramiento mediante acta y la suscripción del contrato de trabajo el 29 de diciembre de 2015, se celebró en salvaguarda y protección para los asociados de la cooperativa, dada la intervención de la Superintendencia de Puertos y Transportes, que causaría la remoción de empleados de planta, por lo que decidieron dejar a tres empleados de máxima confianza con un contrato de 2 años, entre los cuales estaba incluido el accionante.

Manifestaron que, dichos contratos fueron elaborados por Andrés Oñate en la empresa y ese mismo día en la noche, los tres trabajadores los firmaron en la casa del representante legal Adolfo Durán, pero, nunca se ejecutaron. Sobre este punto, el señor Adolfo recalcó que, fue subgerente de la compañía en la cámara de comercio desde el año 2000 hasta diciembre de 2016, sin embargo, estuvo laborando para la empresa en dicho cargo hasta enero de 2016. Así mismo, relató que de manera simultánea también fue gerente encargado, entre el 4 de mayo de 2015 hasta enero de 2016.

De otro lado, el señor Hernando Rodríguez González, refirió que fue gerente designado por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes desde el 30 de enero de 2016 al 30 de diciembre de 2016. Del mismo modo, que el promotor del juicio solo tuvo una vinculación por contrato de prestación de servicios en el cargo de asesor solidario y financiero, presentándose en la empresa en enero de 2016, y de ahí en adelante no hizo ninguna labor “*diferente a nada*”. Advirtió que, durante su gerencia, el accionante no asistió a reuniones de asambleas o consejos directivos, ni firmó ningún documento en calidad de subgerente.

En ese horizonte, pese a la existencia del nombramiento y la suscripción del contrato de trabajo, la valoración en conjunto de las pruebas permite concluir una evidente fachada detrás de la suscripción o la utilización formal del contrato de trabajo, pues materialmente no ejerció las funciones que fueron pactadas, al punto de no volver a la empresa desde enero de 2016 como lo relató el testigo Hernando Rodríguez. Por consiguiente, no es procedente derivar de la suscripción del mencionado contrato de trabajo una consecuencia jurídica, pues se insiste que materialmente las obligaciones y demás asuntos allí estipulados no se materializaron.

No son de recibo los argumentos o tesis planteada por la activa en su recurso, con la que pretenda respaldar la ausencia de prestación personal del servicio con hechos de salud acaecidos en febrero de 2016 e incapacidades médicas, ello por cuanto, en realidad, es que el demandante nunca inició labores como sub gerente el 29 de diciembre 2015 como lo corroboran los testigos y la declaración de la representante legal, al punto que nunca fue registrado ante cámara de comercio como subgerente según certificación expedida dicha entidad (f.º 233) y desde el año 2000 hasta enero del 2016 el subgerente fue Adolfo Durán, fecha en la que fue removido del cargo, según constancia de acta n.º 22813 de 9 de septiembre de 2015 expedida por la Superintendencia de Puertos y Transportes.

En ese orden de ideas, no sale avante el recurso de apelación, por lo que se confirma la decisión de primera instancia.

Al habersele resuelto desfavorablemente al demandante el recurso de apelación, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, se condena a pagar las costas de esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°2 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar-Cesar, el 18 de junio de 2018.

SEGUNDO: COSTAS de esta instancia en cabeza del demandante. Inclúyase como en agencias en derecho la suma de \$500.000 y liquidense concentradamente en el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and a horizontal line across the middle, positioned above the printed name.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

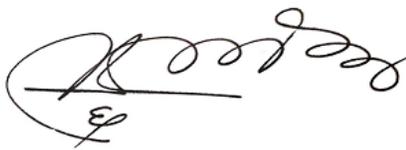
Magistrado

0420170037401



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado